



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-236/2022

SOLICITANTE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: i) esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación que promueve Darío Rogelio Ornelas Navarro, y; ii) **desecha** la demanda porque se presentó de manera extemporánea, sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, vía idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes¹:

¹ En lo consecuente, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-AG-236/2022

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, Morena emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. Recurso de queja. El dieciocho de agosto, se interpuso un recurso de queja contra los resultados oficiales de las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización del Partido Morena. Respecto de la elección de fecha treinta y uno de julio, realizada en la Asamblea Distrital, en el 02 Distrito Electoral Federal, en el estado de Chihuahua.

3. Resolución de queja CNHJ-CHIH-1111/2022. El veinte de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, declaró improcedente el recurso de queja señalado en el punto anterior; y en la misma fecha se notificó al quejoso vía correo electrónico.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, el veinticuatro de agosto, Darío Rogelio Ornelas Navarro, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua².

5. Acuerdo de reencauzamiento y remisión. El veintiuno de septiembre, el pleno del Tribunal local acordó reencauzar y remitir el presente asunto a esta Sala Superior.

² En adelante Tribunal local.



6. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-236/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, pues debe determinarse el correcto trámite que debe seguir el medio de impugnación interpuesto por el promovente. En ese sentido, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistratura instructora al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

³ En adelante la Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-AG-236/2022

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.”

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente controversia en atención a que el acto reclamado consiste en una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia del medio impugnativo partidista presentado por la parte actora⁶.

Lo anterior, en el marco del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁶ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, lo conducente sería reencauzar el escrito de demanda a juicio de la ciudadanía, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser la vía procedente cuando un ciudadano, por sí misma y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, señala que el juicio puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, ello a **ningún fin práctico llevaría**, en tanto que esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación resulta improcedente, porque la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios y, por tanto, se debe desechar de plano, como se demostrará a continuación.

4.1. Marco jurídico.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Además, en su artículo 9, párrafo 1, se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o en su defecto ante el propio Tribunal Electoral del Poder

SUP-AG-236/2022

Judicial de la Federación, en términos de la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO;**⁷ de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

Además, tanto el artículo 7, párrafo 1 de la referida Ley de Medios, como el diverso 58 del Estatuto de Morena, dispone que durante los procesos electorales (internos, como es el caso) todos los días y horas son hábiles y, por ende, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁸

Así, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, y en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se dispone su improcedencia cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Al respecto, el cómputo del plazo legal para la presentación inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁸ Se considera aplicable la Jurisprudencia **18/2012** de rubro **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."**



El legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses. Por ello, el legislador dispuso que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso, lo que dota de certeza jurídica a las partes involucradas.

Cabe aclarar que el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, puesto que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.

Ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el que se prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

SUP-AG-236/2022

Luego entonces, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.⁹

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada que dota de certeza jurídica a las partes involucradas.¹⁰

4.2. Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte la resolución de veinte de agosto, emitida por la CNHJ en el expediente

⁹ Jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.*

¹⁰ Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN;** Jurisprudencia 26/2009, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR;** Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO;** Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO;** y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.



CNHJ-CHIH-1111/2022, en la que determinó la improcedencia del medio impugnativo partidario presentada por el promovente contra los resultados del 02 Distrito Electoral Federal, correspondiente al estado de Chihuahua.

En consecuencia, el Tribunal local determinó mediante acuerdo plenario, su falta de competencia para conocer la impugnación, al advertir que el acto controvertido podía trascender de su esfera competencial, al considerar que está vinculado con la actuación de un órgano partidario de carácter nacional, en consecuencia, la competencia para conocer de la presente controversia le corresponde a la Sala Superior.

De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veinte de agosto, mediante correo electrónico, cuestión que se puede corroborar en las constancias que obran en el expediente, tal y como se observa a continuación:



Ciudad de México, a 20 de agosto del 2022

Expediente: CNHJ-CHIH-1111/2022

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

C. Darío Rogelio Ornelas Navarro
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12 inciso a) del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 20 de agosto del año en curso (se anexa al presente), en el que se declara improcedente el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ-CHIH-1111/2022. Se notifica acuerdo de improcedencia

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Sáb 20/08/2022 16:47

Para: d-roge@hotmail.com <d-roge@hotmail.com>

Cco: Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>; ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>

2 archivos adjuntos (646 KB)

Cédula de Notificación (A).pdf; CNHJ-CHIH-1111-2022.- Acuerdo de improcedencia.pdf;

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-1111/2022

PARTE ACTORA: DARIO ROGELIO ORNELAS NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Ciudad de México, a 20 de agosto del 2022.

C. Darío Rogelio Ornelas Navarro
Presente

Por medio del presente se le notifica del acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión en el expediente indicado al rubro.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular.

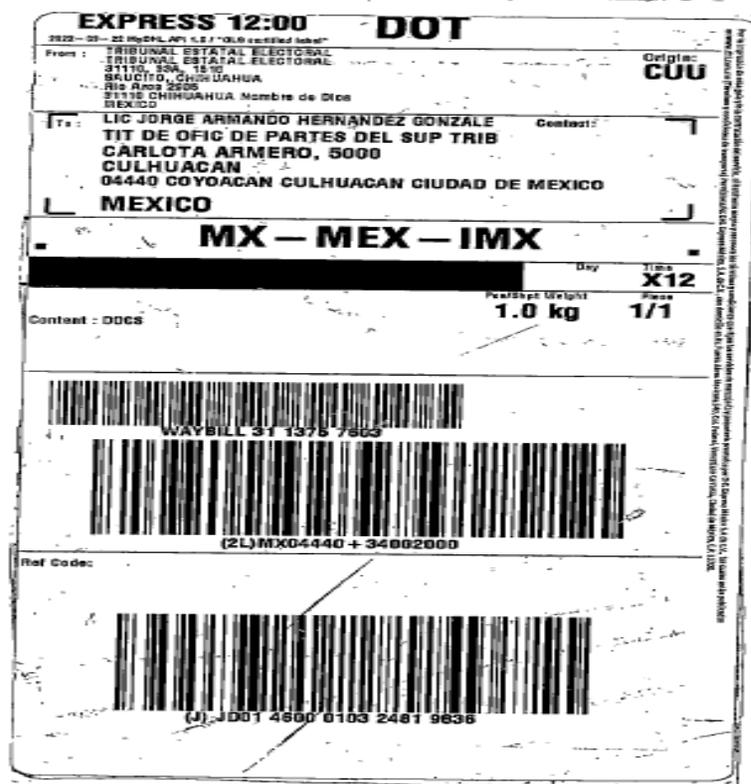
CNHJ/P1/EF



SUP-AG-236/2022

De ahí que el plazo legal de cuatro días para la interposición de la demanda transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto, ya que todos los días se toman en cuenta como hábiles dada la vinculación del asunto con el proceso electoral para renovación de diversos cargos intrapartidista de Morena en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua.

En ese orden, la demanda del medio de impugnación se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local el veinticuatro de agosto, la cual se remitió a esta Sala Superior el veintidós de septiembre, mediante servicio de paquetería, tal y como se observa en la siguiente imagen:



SUP-AG-236/2022

En consecuencia, se recibió ante esta Sala Superior hasta el veintitrés de septiembre, por lo tanto, el medio de impugnación es extemporáneo.

Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el medio impugnativo es aquella en que se recibió ante la Sala Superior, pues, como se indicó previamente, los juicios se deben interponer ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para mayor claridad del cómputo anterior, a continuación, se inserta el siguiente cuadro:

AGOSTO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					20 Notificación vía correo electrónico	21 1° día para impugnar
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
22 2° día para impugnar	23 3° día para impugnar	24 4° día para impugnar Presentación de la demanda ante el Tribunal local				
SEPTIEMBRE						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				23 Recepción en la Oficialía de la Sala Superior		

Por otra parte, cabe mencionar que no se configura ningún supuesto extraordinario que justifique una excepción a la



regla general en la presentación de los medios de impugnación, ello, porque del escrito de demanda, se advierte que la parte actora tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable (CNHJ), autoridad ante la que estaba obligada a presentar su demanda, asimismo, el promovente no vierte argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la hubiera llevado a presentar el juicio de la ciudadanía ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, tampoco se advierte la participación del Tribunal local en la notificación de la resolución partidista impugnada.

En tal sentido, **la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación**, porque ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.

Por ende, los requisitos de procedencia, como lo es la obligación de presentar la demanda dentro del plazo de cuatro días ante la autoridad responsable o en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dotan de certeza jurídica a las partes involucradas y permiten el correcto funcionamiento de la impartición de justicia, por lo que es una condición necesaria para que esta Sala Superior pueda analizar el fondo del asunto, lo que en el caso no ocurrió.

SUP-AG-236/2022

Por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el medio de impugnación se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto en el diverso artículo 8, inciso 1 de la citada Ley; por lo tanto, al ser improcedente la demanda, por su interposición extemporánea, se desecha de plano.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-159/2021, SUP-AG-32/2022, SUP-AG-118/2022, SUP-AG-179/2022, SUP-AG-217/2022 y SUP-AG-223/2022.

Por lo expuesto y fundado se

II. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio impugnativo de la parte actora.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.